Ministerio Fiscal
Delitos de Odio y Discriminación

Cápsula informativa

UNIDAD DE DELITOS DE ODIO Y DISCRIMINACIÓN

Número 78 /2026 ● 17 de Agosto de 2026

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (Sección Tercera)
FECHA: 7 de julio de 2026
CASO: *Kunstelj c. Eslovenia* (Demanda nº 5257/22)

Artículo 10 del CEDH: condena a pena de prisión por campaña persistente de insultos y difamación en internet. No vulneración de la libertad de expresión

El demandante desarrolló durante varios años una campaña continuada de ataques personales contra dos periodistas a través de su blog de internet, utilizando expresiones gravemente ofensivas y degradantes como "maricón", "pervertido", "zoófilo", "escoria" o "rata", además de atribuir falsamente a uno de ellos conductas de abuso sexual y maltrato animal. Respecto de la segunda perjudicada empleó expresiones como "zorra", "prostituta", "menos que un pedazo de mierda" o "idiota", acompañadas de insinuaciones sexuales y manifestaciones destinadas a desacreditarla públicamente. Pese a las resoluciones judiciales que le prohibían continuar con esas publicaciones, el demandante persistió en su conducta, reprodujo contenidos retirados, abrió nuevos espacios en internet para seguir difundiendo los mismos mensajes e incluso llegó a amenazar posteriormente a una de las víctimas y a su abogado. Las víctimas sufrieron importantes consecuencias psicológicas, incluyendo ansiedad, problemas de sueño, necesidad de medicación y una situación continuada de angustia. Los tribunales nacionales consideraron especialmente relevante la duración de la campaña, la gravedad de las expresiones empleadas, la difusión alcanzada a través de internet, el incumplimiento reiterado de resoluciones judiciales y la absoluta ausencia de arrepentimiento. Tras constatar que las medidas civiles y las sanciones económicas habían resultado ineficaces, impusieron al demandante una pena de seis meses de prisión.

El Tribunal Europeo concluye que las publicaciones no contribuían a ningún debate de interés general, sino que constituían una forma continuada de acoso, humillación y descrédito personal. Considera que los tribunales eslovenos realizaron una adecuada ponderación entre la libertad de expresión y el derecho de las víctimas al respeto de su vida privada y reputación y declara que, dadas las circunstancias excepcionales del caso, la imposición de una pena de prisión no resultó desproporcionada, concluyendo que no existió vulneración del artículo 10 del Convenio.